



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>J. V. DE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO DE PEDRO CESAR GONZALEZ LÁZARO</i>
<b>DEMANDANTE:</b>	<i>TELMIRA BECERRA DE GONZALEZ</i>
<b>APODERADO:</b>	<i>DR. FREDY ALDEMAR GÓMEZ SÚAREZ</i>
<b>RADICACIÓN:</b>	<i>20178-31-84-001-2018-00029-00</i>
<b>ASUNTO:</b>	<i>SENTENCIA</i>

### ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO DE PEDRO CESAR GONZALEZ LÁZARO, iniciado por la señora TELMIRA BECERRA DE GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, la cual se dictará de manera escritural, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, y por economía procesal, y ante lo dispendioso del presente proceso se procederá de la manera señalada.

TELMIRA BECERRA DE GONZALEZ, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda, para que a su esposo PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO, se le declare la muerte presunta por desaparecimiento.

El artículo 278 del C. G. del P, reza: “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

### ANTECEDENTES PROCESALES

El apoderado de la demandante en los hechos hace la narrativa siguiente:

PRIMERO: La señora TELMIRA BECERRA DE GONZALEZ y el señor PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra señora del Carmen, en el Carmen, departamento de Norte de Santander, el día 10 de diciembre de 1956, el cual fue inscrito en la notaría Única de este municipio al serial 05075141, el día 05 de febrero de 2009.-

SEGUNDO: Los cónyuges TELMIRA BECERRA DE GONZALEZ, y el señor PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO, fijaron su domicilio matrimonial en el caserío santa Isabel, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar.

TERCERO: El señor PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO, se ausento de su domicilio el día dos (2) del mes de febrero de 1972, saliendo del caserío Santa Isabel, jurisdicción del municipio de Curumaní, Departamento del cesar, hacia la ciudad de Valledupar, con el propósito de comprar un repuesto para un camión marca Chevrolet 1956 y desde entonces se ignora su paradero.

CUARTO: Que mi poderdante ha realizado todas las posibles diligencias para averiguar el paradero del señor PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO, sin que a la fecha se hayan tenido noticias del mismo.

QUINTO: Desde el día que se tuvo la última noticia de la existencia del señor PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO, es decir, desde el día 02 del mes de febrero del año 1972, hasta el día de hoy han transcurridos más de 46 años.

SEXTO: Mi poderdante ha denunciado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, ante la Fiscalía General de la Nación, seccional de Chiriguaná-Cesar, ante la Policía Nacional sede de Curumaní, Cesar, la ausencia de PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO, sin que hasta el momento se haya dado noticia del paradero del ausente.

SEPTIMO: Mi mandante por ser la cónyuge del señor PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO, tiene interés en que se haga la declaración judicial de muerte presuntiva del desaparecido.

Como consecuencia de ello, solicita las siguientes declaraciones:

PRIMERO. Se ordene la declaración de la muerte presuntiva por causa de desaparecimiento del señor PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.714.029 expedida en Chiriguaná, departamento del Cesar, vecino y residente en el caserío Santa Isabel jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar, lugar este que fuera su ultimo domicilio.

SEGUNDO. Se ordene señalar una fecha presuntiva de muerte, según lo ordenado en el artículo 97 numeral 6 del Código Civil y, de igual manera, se conceda la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

TERCERO. Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de acuerdo al numeral 2 del artículo 583 del Código General del Proceso.

CUARTA. Se ordene la inscripción de la parte pertinente de la sentencia al respectivo funcionario encargado del registro civil, para que extienda el folio de defunción del señor PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO

QUINTA: Autorizar a la interesada para promover en proceso separado y una vez realizadas las publicaciones de la sentencia, abrir la sucesión del causante de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 584 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE PROCESAL SURTIDO**

Admitida la demanda se le dio el curso legal y se dispuso la notificación al Agente del Ministerio Público de esta ciudad, para lo de su cargo.

Cumplido a cabalidad el trámite de la instancia, se entra a decidir lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta para ello las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Estipula el artículo 97 del Código Civil, cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio y han transcurrido dos (2) años sin haberse tenido noticias suyas, se presumirá su muerte, una vez se llenen las exigencias siguientes:

La declaración debe hacerse por el Juez, del último domicilio del desaparecido, justificándose que se ignora su paradero, que se han hecho las diligencias necesarias y posibles para indagarlo y que han transcurrido dos (2) años desde cuando se tuvieron las últimas noticias.

Se haya citado al desaparecido mediante edicto, publicados por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones.

La declaratoria debe hacerse transcurridos por lo menos cuatro (4) meses desde la última citación.

La declaratoria debe hacerse con audiencia del defensor del ausente, por lo que se le debe designar curador Ad-Litem al desaparecido, tal como prevé el numeral 3 del Art. 583 del C.G. del P.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, se han dado los presupuestos establecidos en los Arts. 96 y 97 del C.C., y como resultado de los mismos, nada se ha establecido sobre la existencia o paradero de la persona cuya declaración se instaura.

El trámite procesal dado en este asunto, fue ajustado a la ley garantizándose de esa forma los derechos del desaparecido, PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO cuya declaración se invoca, toda vez que, se hicieron las publicaciones conforme a las normas señaladas para estos casos; igualmente se le designó un curador Ad-Litem para que lo representara en el proceso.

A través de las denuncias presentadas por TELMIRA BECERRA DE GONZALEZ, a la Fiscalía de Chiriquaná, y ante la Policía de Curumaní, Cesar, las cuales aparecen allegadas con la demanda, donde se indica la fecha de la desaparición de PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO, donde se establece que, el suceso aconteció el dos (02) de febrero de mil novecientos setenta y dos (1972), sin que hasta la fecha haya aparecido.

Desde cuando se produjo la desaparición de PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO, en febrero dos (02) de 1972, hasta cuando se presentó las denuncias ante las diferentes autoridades, el 14 y 15 de julio de 2009, habían transcurrido más de dos años que exige la ley para que proceda la declaración solicitada (Art. 97 C. C.), se fijara como día presuntivo de la muerte por desaparecimiento la del dos (02) de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974),

conforme lo establece el Art. 97 - 6 del C. C., momento que corresponde al primer bienio, contados desde la fecha de las últimas noticias que se tuvo de PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO.

La legitimación en la causa de la accionante, TELMIRA BECERRA DE GONZALEZ, se encuentra acreditada, con la partida de matrimonio allegada y el certificado suscrito por el Notario Único del Circulo de El Carmen - N. de Santander, como quiera que es la esposa del desaparecido.

Referente a la petición realizada por el apoderado judicial de la demandante, en el literal "CUARTO" de las pretensiones, que se autorice por el despacho promover en proceso separado, la sucesión del causante, no es menos cierto que el numeral 3, del artículo 584 citado por el togado, no indica que debe ser ordenado por el despacho, sino que a motu proprio, y una vez, hecha la publicación de la sentencia tal como lo indica el artículo citado, los interesados podrán promover por separado, el respectivo proceso de sucesión, sin que medie orden judicial.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar muerto presuntamente por desaparecimiento a PEDRO CESAR GONZALEZ LAZARO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.714.029 de Chiriguana – Cesar, y tener como fecha de tal acontecimiento el día dos (02) de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

**SEGUNDO:** Ordenar transcribir la parte resolutive de esta providencia, al Registrador municipal del estado civil de Curumaní - Cesar, para que extienda el folio de defunción del desaparecido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este fallo, hágase una (1) publicación, el día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar.

**CUARTO:** Cumplidas las anteriores disposiciones se ordena realizar las anotaciones en el SISTEMA WEB TYBA SIGLO XXI, el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar

Código de verificación: **690c6873eea1ae03fedfb302326c0c8cf632e3e2708c23428bc3caabacaa91d9**

Documento generado en 19/07/2022 03:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**